



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

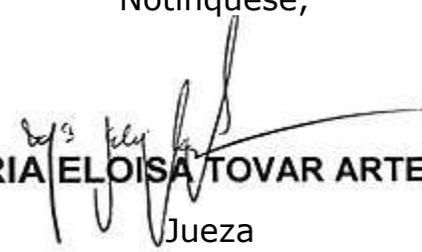
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, se ordena el pago del título judicial No. **439050001077589** por valor de **\$3.032.272, a** favor del apoderado demandante **Fermín Vargas Buenaventura**, con facultad para recibir

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 2011-01131



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ESTESE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en su proveído del 24 de mayo de 2022, mediante el cual confirmó nuestra decisión adiada el 12 de abril de 2018.

De igual manera, dando curso al proceso y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11930 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de febrero de 2022 el cual da continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 art. 5º y artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para continuar con el desarrollo de la AUDIENCIA -VIRTUAL de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las



audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00866-00 Ord. 1a.

AHV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta de junio de dos mil veintidós

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza en escrito electrónico allegado, por la abogada **Maritza Garcia Rueda**, en su calidad de apoderado judicial del demandado **Limpieza Total S.A.S**, por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019-00214



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema General de Salud a su cargo y la correspondiente deuda por tal concepto, por lo que pide la condena al reconocimiento y pago de la misma, que se acreditan con las facturas que comprometen los propios de la Administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*



**controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 3 de marzo de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

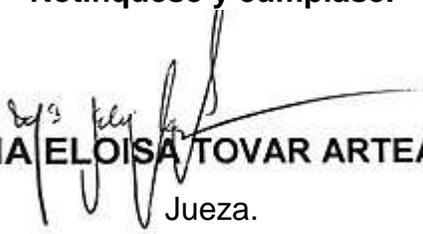
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 3 de marzo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TERUEL, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00059.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TIMANA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*



las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos**

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



**administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 3 de marzo de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 3 de marzo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE TIMANA DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00060.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*



las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos**

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



***administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración*** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “***está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas***” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 3 de marzo de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 3 de marzo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00066.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE YAGUARA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*



*las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).*

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos**

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



**administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 3 de marzo de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 3 de marzo de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE YAGUARA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00067.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*



las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos**

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



**administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “*está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 14 de julio de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

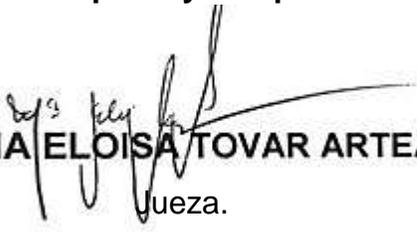
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 14 de julio de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE BARAYA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00163.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema General de Salud a su cargo y la correspondiente deuda por tal concepto, por lo que pide la condena al reconocimiento y pago de la misma, que se acreditan con las facturas que comprometen los propios de la Administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las



**controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 14



de julio de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 14 de julio de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE ISNOS, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00165.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE PALESTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., en su escrito de demanda pretende se declare la existencia de la prestación de servicios de salud a los usuarios del sistema General de Salud a su cargo y la correspondiente deuda por tal concepto, por lo que pide la condena al reconocimiento y pago de la misma, que se acreditan con las facturas que comprometen los propios de la Administración de recursos del régimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de enero y febrero de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las*



**controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 14



de julio de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

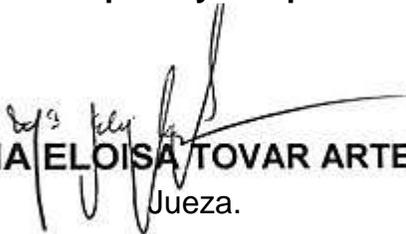
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 14 de julio de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra de MUNICIPIO DE PALESTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00166.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

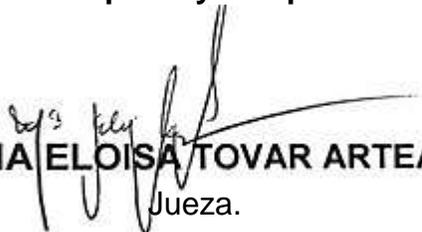
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00400.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE HOBO HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13



de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

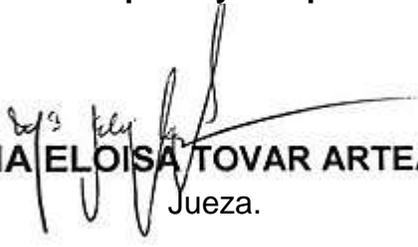
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE HOBO HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00401.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

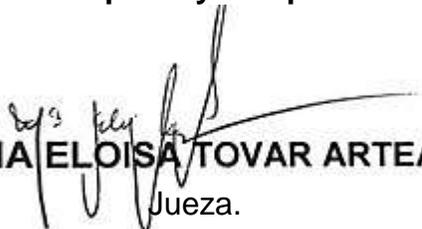
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE COLOMBIA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00403.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

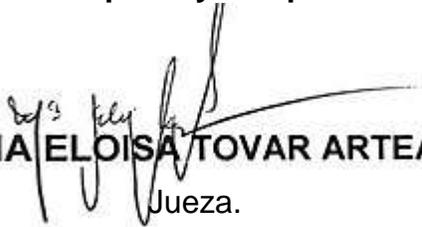
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00404.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

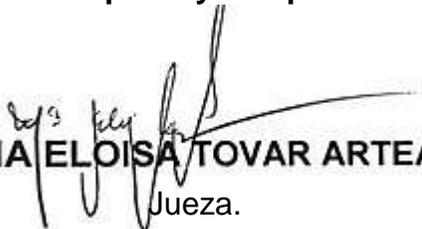
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00405.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

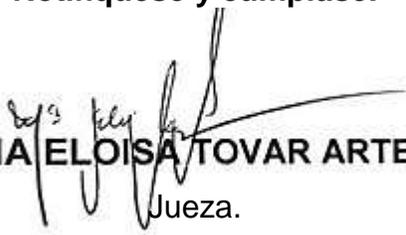
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00407.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

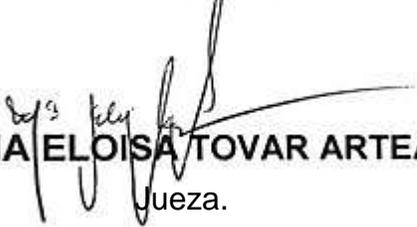
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00410.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

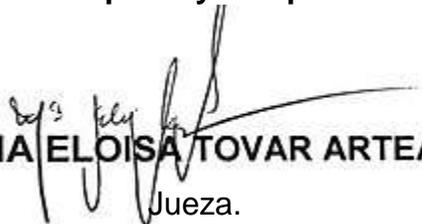
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00411.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE TIMANA HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 13 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

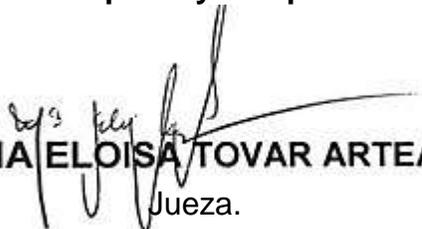
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE TIMANA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00412.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE TELLO HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 22 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

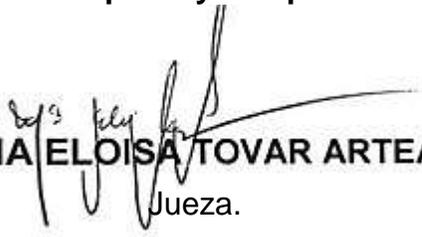
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE TELLO HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00413.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 22 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

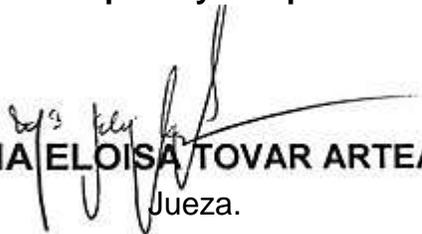
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00414.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE PITALITO, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 22 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE PITALITO HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00415.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral promovido a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE PALESTINA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se encuentra la existencia de la falta de competencia que impide al juzgado seguir conociendo del asunto.

**ANTECEDENTES**

La demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR-, en su escrito de demanda pretende se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del regimen subsidiado por esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Frente al caso se debe tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, concluyó que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social; además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó; haciéndose necesario por tanto, acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*



de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

Señaló además la máxima corporación Constitucional que: “... **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad; y que es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>1</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

<sup>2</sup> Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.



En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>3</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas; y comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “**está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.



Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, advertida la irregularidad en que se incurrió al admitir la demanda y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida en este asunto a partir del auto admisorio fechado 22 de octubre de 2021, y en su lugar, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

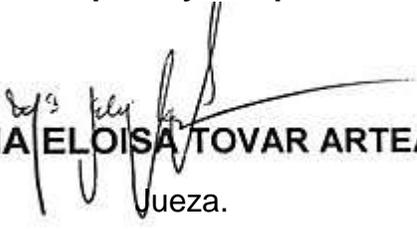
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.

**TERCERO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reperto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00417.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 15 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por ALFREDO CAUPAZ LEDESMA en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

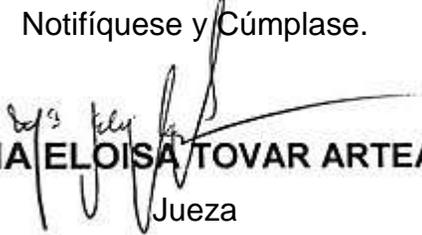
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto; sin embargo, se observa que no cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de la demandada GOBERNACION DEL HUILA, copia de la demanda corregida y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso cuarto del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por ALFREDO CAUPAZ LEDESMA en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 06 de junio de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00288-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 22 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto; sin embargo, se observa que el texto de la demanda inicial sigue siendo el mismo; y en tal forma, no se corrigieron los desaciertos especificados en el auto de inadmisión, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el proveído en comento, por lo que el juzgado atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso cuarto del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO en contra de GOBERNACION DEL HUILA, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 22 de junio de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00311-00

AHV.